

PRIMER CONGRESO ARGENTINO DE RELACIONES INTERNACIONALES
LA PLATA 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2.002

PONENCIA PRESENTADA: INSTITUCIONALIZACIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL PARA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES INTERNACIONALES, EN LA REGIÓN DEL OESTE ARGENTINO.

AUTOR: SERGIO EDGARDO FUENTES.

A.- INTRODUCCIÓN:

La temática del arbitraje destinado a la resolución de controversias comerciales internacionales, no tiene a la fecha, en nuestro medio, un desarrollo sustantivo, siendo sin embargo, un procedimiento utilizado a nivel mundial en forma habitual, consiguiéndose mediante su aplicación, por parte de quienes lo adoptan, dos efectos buscados diariamente en nuestro país y nuestra región, a saber: **a)** disminuir abruptamente los costos asociados a los litigios, en este caso, internacionales (imposibles de costear para algunas firmas, sobre todo las de menor dimensión) y, **b)** dar seguridad jurídica a los negocios internacionales.

Por tal motivo, y en este ámbito, se estima oportuno realizar un breve análisis del asunto en cuestión, partiendo para ello de algunas consideraciones mínimas sobre los aspectos vinculados al mismo, los cuales se enumeran en los puntos desarrollados a continuación.

B.- ASPECTOS A CONSIDERAR:

1.- Normativa provincial vigente:

Respecto de este particular, es de hacer notar su prácticamente nula aplicación en nuestro medio. El Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, prevé la posibilidad de resolver cuestiones controversiales mediante juicio de árbitros, amigables componedores o peritos árbitros. Dicha temática se encuentra abordada entre los artículos 295 y 301 del Cód. Proc. Civil de Mza., estableciéndose en los mismos los lineamientos básicos de la institución. Se establecen los requisitos del Compromiso Arbitral; la posibilidad de intervención judicial previa en caso que cualquiera de los compromitentes se resistiera al cumplimiento de lo pactado; forma de constitución del Tribunal Arbitral; reseñando a su vez los requisitos para los Árbitros de Derecho, Amigables Componedores y Peritos Árbitros. A partir de la sanción de la Ley Provincial N° 6.414, promulgada en el año 1.996, el Poder Ejecutivo de la Pcia. de Mendoza, queda facultado para someter las controversias originadas en convenios financieros, créditos o empréstitos internacionales que celebre la Provincia a jueces de jurisdicción nacional o extranjera o Tribunales arbitrales que actúen en la Nación o en el extranjero, y a suscribir cláusulas contractuales en tal sentido.

2.- Normativa nacional vigente:

Al igual que en el pto. 1.-, resulta de poco uso la normativa vigente a nivel nacional. La misma se extiende desde el artículo 736 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta el artículo 773 del citado cuerpo legal. Existen en dicho ordenamiento las figuras de árbitros, amigables componedores y peritos árbitros. La normativa emanada del citado Código Procesal resulta, en mi opinión, técnicamente más acabada y detallista que la vigente en la Provincia de Mendoza. Los lineamientos básicos de la institución resultan similares, prácticamente en su totalidad, a los indicados en la legislación provincial reseñada en pto. 1.-

3.- El tema en el orden internacional:

Por el contrario a lo que sucede en el ámbito provincial y nacional, las controversias surgidas en el orden internacional, y en especial, las suscitadas a partir de conflictos de intereses entre partes en el comercio internacional, son resueltas, frecuentemente, por vías alternativas de resolución de controversias, entre otras, el arbitraje.

En dicho marco, existen múltiples instituciones dedicadas a brindar este tipo de alternativas de solución, como así también, cuantiosa normativa aplicable a este tipo de asuntos. Al solo efecto de ejemplificar lo enunciado, citamos algunas de estas instituciones y reglas utilizadas.

Existen entre otras entidades, la UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional), la cual ha contribuido a la unificación de las leyes de arbitraje nacionales. Las reglas adoptadas por la UNICTRAL, datan de 1.976 y en ese mismo año su uso fue recomendado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Dichas reglas han sido adoptadas por instituciones arbitrales, habiéndose producido adecuaciones en otros casos. Cumplen también un papel referencial y/o supletorio. En 1.985 se creó una ley modelo de arbitraje comercial internacional, cuyo uso fue recomendado ese mismo año por la Asamblea General de Naciones Unidas, indicando a todos los Estados que deberían considerar esa ley modelo, en atención a las necesidades del comercio internacional.

También mencionamos a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, formando parte de esta última entidad, con sede en París (Francia). Las reglas que la misma ha generado y sus procedimientos son ampliamente aceptados en todo el mundo, intentando proveer de un reglamento que permita abarcar todos los aspectos del arbitraje, creándose a su vez otras medidas para resolver disputas, conjuntamente y en colaboración con otras organizaciones internacionales (por ejemplo, el Comité Marítimo Internacional-en casos de contratos de fletamento, transporte, seguro marítimo, etc.-), y dando origen a distintos comités, con objetivos específicos, tales como el Comité de Coordinación con Cámaras de Comercio de Ex Países Socialistas y el Comité permanente para la regulación de las relaciones contractuales.

Es importante destacar la existencia y actividad de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, apoyada por la Cámara de Comercio de Londres, la Corporación Ciudad de Londres y los miembros del instituto de árbitros (Chartered Institute of Arbitrator), como así también de la Asociación Americana de Arbitraje, creada en los Estados Unidos de América, institución que ha desarrollado una vasta labor en materia de arbitrajes comerciales, basando su actividad en el Acta de Arbitraje de los Estados Unidos, cuyo texto data de 1.925, y que con modificaciones, fue adoptada por la mayoría de los estados norteamericanos en 1.984.

4.- El tema en el Mercosur:

Desde la puesta en marcha del Mercado Común del Sur, se previeron procedimientos relacionados con la resolución de controversias en su ámbito. Desde el Anexo III del Tratado de Asunción, pasando por el Protocolo de Brasilia, y luego por el Protocolo de Ouro Preto, se han diseñado propuestas válidas para la abordar el tema de la conflictividad emergente de tal fenómeno de integración. Se estableció además un sistema de reclamación de particulares ante la Comisión de Comercio de Mercosur, a los fines de agilizar el tratamiento de dichas cuestiones. Se ha discutido, por otra parte, sobre la necesidad de existencia de un Tribunal de Justicia del Mercosur. En síntesis, este ha sido hasta hoy el marco posible de resolución de conflictos en el marco del Mercosur, quedando el arbitraje, hasta la fecha, como el último de los pasos a dar a los fines de resolver las diferencias que surjan en su seno.

5.- La situación en Brasil:

Desde el año 1.996, los Estados Unidos del Brasil, cuentan con la Ley N° 9.307, adoptando para todos los estados que componen dicho país esta modalidad de resolución de conflictos. De hecho, y dentro del marco apuntado en el Ap. 4.-, resulta de suma utilidad contar con dicha norma, aplicable por cierto a ciertas controversias surgidas en las relaciones comerciales con dicho Estado, facilitando la utilización de este sistema.

En la Rca. Argentina, se implementó la Ley Nacional N° 24.573, la que tiene aplicación en el Territorio de Capital Federal (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), por intermedio de la cual se fija como instancia obligatoria para los casos en ella previstos la mediación, sin dejar de lado la existencia de la normativa citada en Ap. 1.-, respecto del arbitraje, dentro del ordenamiento procesal civil y comercial de la Nación.

6.- La cuestión en relación al Derecho Internacional Privado:

Indudablemente el sistema de resolución de controversias por la vía del arbitraje, viene a equilibrar en nuestra opinión, las posibilidades de las partes en conflicto de aplicar sistemas más acordes, útiles y eficientes que salven sus diferencias.

Es indudable la utilidad de la norma indirecta del Derecho Internacional Privado, a la hora de resolver conflictos que surgen de relaciones jurídico privadas que contienen un elemento extranjero. Pero esta utilidad y eficiencia que proporciona el Derecho Internacional Privado, a partir de sus puntos de conexión y su derivación a la norma aplicable y a la jurisdicción competente, debe ser cotejada con las ventajas que proporcionan a las partes intervinientes en el conflicto, sistemas más modernos, adecuados y estandarizados, como el arbitraje internacional. Resulta ocioso aclarar que la solución arbitral sólo puede ser aplicada para aquellos casos donde se discutan derechos disponibles por las partes, y no en casos donde existan derechos sobre los cuales no puede existir transacción privada, o donde se afecten cuestiones de orden público o existencia de fraude a la ley.

El desplazamiento que se observa entonces en el ámbito de la resolución de conflictos, desde el sistema de la norma indirecta del Derecho internacional Privado hacia los sistemas arbitrales, resulta pues lógico, necesario y útil, en virtud de la versatilidad de estos últimos, su economía, su agilidad de procedimiento, y en gran medida, a la confianza de las partes en los conocimientos específicos de los árbitros intervinientes, encargados de la resolución de la controversia planteada.

7.- Ventajas genéricas del arbitraje internacional en materia comercial:

Podríamos indicar brevemente algunas de las principales, en nuestra opinión, a saber:

- Conocimientos especializados de los árbitros que componen los tribunales arbitrales internacionales.
- Agilidad en los procedimientos y respuesta rápida en la solución, apropiada para la resolución de conflictos comerciales internacionales.
- Seguridad jurídica en el ámbito de los negocios internacionales.
- Conocimiento pleno de las partes cuyos intereses de arbitran, del desarrollo del proceso arbitral.
- De acuerdo a los reglamentos arbitrales utilizados, puede obtenerse un laudo que goce del carácter de cosa juzgada, dotando así a las partes, de un instrumento altamente valioso en cuanto a su posibilidad de ejecución por vía judicial, en caso de resultar ello necesario, por el incumplimiento de una de ellas de lo resuelto en dicho laudo.
- Confidencialidad de los procedimientos llevados a cabo en la vía arbitral, lo cual resulta, en oportunidades, de gran valor para las partes intervinientes.
- Posibilidades de arribar a procedimientos arbitrales, aún sin haber previsto su utilización al momento de producirse la controversia.
- Respeto del sistema arbitral de los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del árbitro y de su libre convencimiento.
- Existencia de cuantiosas cámaras empresariales, en cuyo seno pueden desarrollarse tribunales de arbitraje internacional, multiplicando así los beneficios de la aplicación de tal vía alternativa de resolución de conflictos.

8.- Factores que obstan a la aplicación del arbitraje comercial internacional en nuestro medio:

Podríamos indicar brevemente algunos de los siguientes, en nuestra opinión, a saber:

- Desconocimiento sobre la existencia y la mecánica de funcionamiento de los sistemas arbitrales internacionales.
- Falta de promoción o difusión en el medio local de sistemas alternativos de resolución de controversias comerciales internacionales.
- Antipatía en el ámbito local, por parte de los actores del derecho, respecto de los sistemas alternativos conocidos de resolución de controversias.
- Falta de utilización habitual en el ámbito local de los sistemas procesales vigentes a nivel nacional y provincial.
- Cuestiones culturales ligadas a la creencia de que la única vía cierta de resolución de litigios es la administrada públicamente por el Estado, a partir de sus respectivos Poderes Judiciales.
- Inexistencia de Tribunales Arbitrales en nuestro medio, destinados a la resolución de controversias comerciales internacionales

C.- Conclusiones y ponencia:

Las conclusiones que surgen de los puntos expuestos, son simples, pero en nuestra opinión, de gran utilidad. Se ha intentado presentar brevísimamente la realidad del arbitraje internacional, en relación a los distintos ámbitos con los cuales interactúa esta fórmula de resolución de conflictos.

En principio, y en base a lo reseñado en Aps. 7.- y 8.-, no cabe duda, que aparece como un sistema de resolución de controversias, en los casos en que resulta aplicable, sumamente eficiente en comparación con otras vías de solución, sobre todo las que discurren por sistemas tradicionales de derecho.

Además, los obstáculos que se plantean a su implementación, carecen de entidad y se apoyan, en general, en preconceptos, prejuicios o desconocimiento del sistema arbitral, que subyacen en el ámbito geográfico y social en el cual nos encontramos.

Por lo expuesto en estas breves líneas, consideramos beneficioso para nuestra Provincia y nuestra región, la **INSTITUCIONALIZACIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL, PARA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES INTERNACIONALES, EN LA REGIÓN DEL OESTE ARGENTINO**, estimando que el mismo deberá resultar constituido en el seno de las entidades involucradas en los negocios internacionales, para lo cual deberá proporcionarse colaboración desde los sectores académicos y desde otros sectores de la comunidad con intereses directos o indirectos en el tema, por ejemplo, entidades intermedias empresarias, Gobierno Provincial y Municipales, legitimando el accionar de este Tribunal Arbitral, y generando en consecuencia menor conflictividad, menores costos de resolución sobre la que se presente, agregando una importante cuota de seguridad jurídica a los negocios internacionales que se desarrollen en la región del oeste argentino.

SERGIO EDGARDO FUENTES

Abogado

Lic. Comercio Internacional